

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 74

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Demandado: Unidad de Salud de Ibagué y otros

En Ibagué, siendo las dos y treinta y ocho de la tarde (2:37 PM) del día jueves diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de continuar con la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 23 de julio del 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶ y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”*.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ *“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:*

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Daniel Alexander Ospitia Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.015.534 de Ipiales y la T.P. Nro. 186.237 del C.S. de la J., Celular: 3143895000, Dirección: Carrera 4ª # 11-40 Oficina 704 de Ibagué y Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada - U.S.I. de Ibagué: Doctor Rubén Darío Gómez Gallo, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.236.617 expedida en Ibagué y la T.P. N° 41.670 del C.S. de la J., Celular: 3115918005, Teléfono: 2618054, Dirección: Calle 11 Nro. 2-60 local 1 del entropiso del Hotel Ambalá de Ibagué y Correo electrónico: rudagoga@yahoo.com

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada – PIJAOS SALUD EPS:

Doctor Nelson Uriel Romero Bossa, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.130.878 expedida en Bogotá y la T.P. N° 61.346 del C.S. de la J., Teléfono: 2614477, Celular: 3124324897, Dirección: Carrera 2B Nro. 1-53 del barrio la Pola de Ibagué y Correo electrónico: nurb1967@yahoo.es

Ministerio Público: No compareció.

Excepciones previas.

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada el pasado 4 de febrero del 2020, realizada antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho resolvió sobre las excepciones previas formuladas por la demandada PIJAO SALUD EPS., y como las demás excepciones formuladas por la parte demandada son de mérito, su decisión se diferirá al fondo del asunto.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, como lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, la contestación a la misma y los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

PIJAO SALUD EPS: Manifestó que los hechos contenidos en los numerales 1, 5 y 13 al parecer son ciertos, los numerales 6 a 8 son parcialmente ciertos y el 11 proporcionalmente cierto, el 2 a 4 y 12 no le constan, que se prueben y los contenidos en los numerales 9 y 10 no son hechos sino apreciaciones del abogado, frente a una situación médica.

U.S.I. de Ibagué: La entidad señaló por medio de su apoderado que los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1, 2, 6 y 7 son ciertos, los contenidos en los numerales 3 a 5, no le constan, que se prueben, los contenidos en los numerales 8 y 11 no son hechos, se trata de una transcripción de la historia clínica, los contenidos en los numerales 9 y 12 no son ciertos, que se prueben.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

Primero: El día 11 de mayo del 2015 a las 12:00a.m., la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), ingresó por urgencias de la U.S.I. de Ibagué, ubicada en el barrio Jordán de esta ciudad y consultó con cuadro de una semana de tos, asociado a dolor en el pecho, astenia, adinamia, por lo que se indicó formulación médica, laboratorios por

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

consulta externa y toma de Rx de tórax con medicina interna (fls. 23 a 26).

Segundo: La señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), regresó a urgencias de la U.S.I. de Ibagué el día 13 de mayo del 2015, fecha en la que finalmente falleció por infarto agudo del miocardio (fls. 27 a 30).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto ¿si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), mientras se encontraba en el servicio de urgencias de la U.S.I. E.S.E. de Ibagué y en consecuencia, si hay lugar a reconocer en favor de los demandantes los perjuicios de índole material e inmaterial que reclaman?.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes, con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: Conforme.

Apoderados judiciales de la parte demandada

-U.S.I. de Ibagué: Estoy de acuerdo con la fijación del litigio, pero no con el hecho de la causa de la muerte de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), eso se debe probar.

-PIJAOS SALUD E.P.S.: Estamos de acuerdo con la fijación del litigio, señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), es lo que se debe probar, durante el curso del proceso.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Auto: Siendo las 2.51p.m., se suspende la diligencia, a efectos de verificar los hechos aceptados por la parte demandada, respecto de la causa de la muerte de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), a las 3p.m, continuará la diligencia.

Constancia: Siendo las 3p.m., se reanuda la diligencia.

Auto: Se repone la decisión respecto del hecho segundo, relacionado con la causa de la muerte de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), aclarando que el diagnóstico de infarto agudo del miocardio no fue aceptado por la parte demandada, hecho que deberá ser probado durante el curso del proceso de la referencia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada, para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

Apoderado judicial de la parte demandada U.S.I. de Ibagué: No presenta fórmula.

Apoderado judicial de la parte demandada PIJAOS SALUD E.P.S.: No propone fórmula conciliatoria.

Apoderado judicial de la parte demandante: En razón a las decisiones de la parte demandada, me ratifico en las pretensiones de la demanda y en los hechos, no conozco el documento del comité de conciliación.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 5 a 55).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A. y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G. del P., el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a PIJAOS SALUD E.P.S. para que se allegue copia del documento que sirvió de base a la afiliación de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.).

-Oficiar a la Unidad de Salud de Ibagué para que se allegue la historia clínica de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.) completa, legible, transcrita y firmada por un médico.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

ii. Pericial:

Tener en cuenta la prueba pericial aportada por la parte actora junto con la demanda que reposa a folios 40 a 55 del C-I PPAL, emitido por el Doctor Norbey Darío Ibáñez Robayo.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

Por secretaría cítese al Doctor Norbey Darío Ibáñez Robayo en la dirección electrónica que obre dentro del dictamen o en su defecto aporte la parte demandante, para que en audiencia de pruebas sustente su dictamen y explique las razones técnicas y científicas de sus conclusiones.

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

a. Sabulon Salinas Peralta, **b.** Luz Marina Ortiz, **c.** Olga Miryam Pinzón, **d.** Luis Alberto Suarez y **e.** María de los Ángeles Camelo Arango, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Sabulon Salinas Peralta cuya finalidad es declarar sobre el círculo familiar de las familiares y la víctima, **b.** Olga Miryam Pinzón, quien declarará sobre la crianza de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), **d.** Luis Alberto Suarez y **e.** María de los Ángeles Camelo Arango, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Pruebas de la Parte Demandada -PIJAOS SALUD E.P.S.

i.Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 177 a 197).

ii. Pericial: Solicita se oficie a la Universidad Javeriana para que de la planta de personal, designe médico especialista en cardiología, para que con base en las historias clínicas aportadas como pruebas dentro del proceso, junto con los paraclínicos y sus conocimientos, absuelva cuestionario adjunto a la contestación, como obra a folios 201 y 202. Para tal fin deberá remitirse copia de la historia clínica del demandante.

Revisada la lista de auxiliares de la justicia, no se encontró perito en la especialidad de cardiología, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 234 del C.G. del P., el Despacho decreta como prueba, dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, con un especialista en cardiología, para que determine los puntos solicitados por la parte demandada en la petición de la prueba y solo en caso de no existir en tal institución perito especializado o que pueda absolver el cuestionario, se oficiara a la Sociedad Colombiana de Cardiología y Cirugía Cardiovascular, para que designe perito que emita el dictamen decretado.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

Para tal fin, ofíciase a través de la secretaría de este Despacho, remitiendo el cuestionario a absolver (fls. 201 a 202), así como en su integridad copia autentica de la historia clínica, la cual deberá ser aportada por la parte interesada en este caso PIJAO SALUD E.P.S. o facilitar los medios para su remisión ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto a la entidad que deba rendir la experticia, conforme quedo señalado en precedencia, atendiendo a lo normado en el artículo 233 ibídem.

Con la finalidad de practicar tal prueba pericial, se concede el término perentorio de 20 días, durante el cual la entidad demandada que solicitó la prueba, deberá prestar la colaboración debida, en aras de poder recaudarla, so pena de que vencido el término señalado, sin que se logre la prueba decretada, se tendrá por desistida.

-Unidad de Salud de Ibagué - U.S.I. E.S.E.:

i. Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad demandada con la contestación de la demanda (fls. 237 a 240).

A oficiar:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A. y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G. del P., el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a PIJAO SALUD E.P.S. para que se allegue copia de la historia clínica de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.)

-Oficiar a THE WALA IPS para que se allegue la historia clínica de la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.).

-Oficiar a la Superintendencia de Salud, para que remita copia autentica del texto de la queja inicial formulada por la señora Rudy Esperanza Rodríguez Trujillo, el 18 de junio del 2015, respecto de la atención brindada a la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), radicada bajo el Nro. NURC-1-2015-070956.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

ii. Pericial: Tener en cuenta la prueba pericial aportada por la parte demandada, junto con la contestación de la demanda que reposa a folios 207 a 236, emitido por el Doctor Germán Alfonso Vanegas Cabezas, que presenta para fundamentar la objeción por error grave que formula frente al dictamen pericial aportado por la parte demandante (fl. 280).

Por secretaría cítese al Doctor Germán Alfonso Vanegas Cabezas a la dirección electrónica que reposa en su dictamen o a la que suministre la parte demandada, para que en audiencia de pruebas sustente su dictamen y explique las razones técnicas y científicas de sus conclusiones.

iii. Testimonial: En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

practiquen los testimonios de los señores:

a. Juan Carlos Zambrano, **b.** Edilberto Penagos, **c.** Michael Anderson Ávila y **d.** Jorge Hernando Triana Manchola, profesionales de la salud que atendieron a la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Juan Carlos Zambrano, **b.** Edilberto Penagos, **c.** Michael Anderson Ávila y **d.** Jorge Hernando Triana Manchola, profesionales de la salud que atendieron a la señora Luz Dary Trujillo Ariza (q.e.p.d.), quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandada y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 14 de octubre de 2021 a las 8:30a.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 3:15p.m. del día de hoy jueves 19 de agosto de 2021.

El apoderado judicial de la U.S.I. E.S.E. de Ibagué solicita el uso de la palabra, en uso de la cual manifestó que el perito tiene imposibilidad para asistir a la diligencia en horas de la mañana.

Auto: En razón a la imposibilidad del perito de la parte demandada para atender la diligencia en horas de la mañana, se reprograma la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 14 de octubre de 2021 a las 2:30p.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2016-00459-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: Ana Delia Acosta de Ariza y otros
Parte demandada: Unidad de Salud de Ibagué y otro

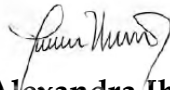
adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma¹³ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 3:18p.m. del día de hoy jueves 19 de agosto de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez



Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

¹³ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.